
HONOR LABOR VALOR
AVE
MARIA
GRATIA
PLENA
EN LAS
ASTURIAS DE SAN
TILLANA
EX-LIBRIS
FRANCISCO DE LA GUERRA


LIBRARY

DON JUAN VICENTE DE GÜEMES

Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Baron y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Cárlos III., Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con exercicio, Teniente general de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitan general de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general Subdelegado de la Real Hacienda, Minas, Azogues, y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Real Junta, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

LA particular atencion que desde los principios de mi mando me han merecido todos los objetos de policía de esta Capital, me han obligado á mejorar los pocos que habia, y á establecer otros muy importantes que se desconocian hasta ahora. Fue uno de mis principales cuidados el arreglo de Baños Temascales y Lavaderos, que sin embargo de ser tan necesarios, se hallaban abandonados al arbitrio de los Administradores ó Dueños, sin observancia de algunas providencias ya dictadas en obsequio del buen órden y servicio del Público.

Se ha seguido formal Expediente, en que constan estos desórdenes y desarreglo, y despues de practicada una exâcta visita de todas las Casas existentes de Baños que hizo forzosa la reforma en la manera mas adaptable á las costumbres y usos del Pais, y la prescripcion de reglas oportunas y conducentes á la comodidad, decencia y salud pública, mandé formar el respectivo Reglamento con los Artículos siguientes.

1. Siendo sumamente dificil evitar la concurrencia de Hombres y Mugeres dentro de los Placeres y Temascales, como es factible siempre que puedan servirse de una propia Casa, lo qual está rigorosamente prohibido por antiguas disposiciones del Superior Gobierno: conviniendo conforme á ellas cortar de raiz los desórdenes que es de persuadirse resultarian de la union de ambos sexôs en tales parages, por ningun motivo, baxo las penas que en su lugar se expresarán, servirá una misma Casa para Hombres y Mugeres, sino que unas se destinarán para estas, y otras para aquellos, segun constare en su respectiva Licencia, y para conocimiento del Público se pondrá sobre la puerta, como estaba determinado antes, una Muestra ó Tablilla de letra abultada y permanente, en que se lea *Baño para Hombres*, ó *Baño para Mugeres.*

2. No pudiéndose dar en el todo una idea fixa de la disposicion que hayan de tener estas Casas, por depender de las proporciones que ofreciere la finca ó el terreno en que estuvieren situadas, ó en que hubieren de establecerse, se observará precisamente, á lo ménos, que los Quartos llamados Placeres en que están colocados los Baños, se dividan con tabiques enteros desde el piso hasta el techo sin ninguna comunicacion interior: que se les abra ventana ó claravoya alta, para que no sean registrados por defuera, resguardándola con vidriera, tecale ó lienzo: que para la tranquilidad de los que se bañaren, se pongan en las puertas picaportes, de que tendrá llave maestra el Bañero ó Bañera para abrir en caso de que la Persona que estuviere dentro se detuviere mas de lo regular, pudiendo suceder le acometa algun dolor, vahido ó congoja que la imposibilite pedir auxîlio: que los Baños se coloquen á un lado de la puerta del Quarto, para que estando abierta no se vean aquellos y quede la persona que se baña resguardada del ayre: que se forren de barro vidriado, azulejos, plomo ú otra materia adaptable á dichos Baños, de manera que puedan asearse con facilidad; y que á fin de desaguarlos con la misma, se les ponga en el fondo un conducto que vaya á parar á la tarjea que reciba las aguas de la Casa.

3. En todos los Placeres al lado del Baño se pondrá una Tarima con petate para que se pueda descansar ó poner un colchon si se llevare: habrá tambien un Banco ó Escaño que sirva de asiento, aunque si alguno pidiere Silla de paja se le dará, y se colgará una Repisa ó Albortante para poner vela, por si fuere necesaria luz ó de noche.

4. Convendria que ademas de lo expresado como preciso, hubiese en algunos de dichos Quartos, ya que no en todos, un cordon de Campanilla para llamar sin necesidad de salir del Baño: que estos tuviesen dos llaves para tomar agua caliente y fria, y quanta se apeteciera, con un tabique que separase el Baño del resto del Quarto, de modo que dentro pudiera mantenerse un Criado ó Criada sin indecencia de la Persona que se bañare, pues de estos Quartos se servirian las que quisieran gozar de las comodidades dichas á costa de alguna mas paga, sin sujecion á la acostumbrada de un tanto por cierto número de cubos de agua caliente.

5. En todas las Casas de Baños habrá, como es costumbre, una pieza grande con bateas para uso de la Gente pobre del sexô á que la Casa estuviere destinada.

6. Aunque por Real Cédula de 12 de Diciembre de 1691 se determinó que solo pudiera haber el número de doce Temascales; consta tambien por el Expediente seguido, que en el año de 1741 se extendió al de veinte y quatro, teniendo consideracion al aumento que habia recibido la Poblacion, y existiendo en la actualidad la razon misma, habrá los propios veinte y quatro con las respectivas licencias del Superior Gobierno, hasta que la necesidad exîja que se aumenten; y para que ahora no haya exceso en el citado número, los habrá solamente en las Casas que determinare la Junta de Policía, prefiriéndose las que estuvieren situadas en los extramuros, á fin de que los tenga mas cerca la Gente pobre, que es la que mas los usa; y señalándose doce para Hombres y doce para Mugeres en las Casas destinadas á cada sexô, lo qual se expresará en la Licencia ó Auto de habilitacion de ellas, y tambien en la Muestra ó Tablilla colocada sobre la Puerta en los términos siguientes: *Baño y Temascal para Hombres*, ó *Baño y Temascal para Mugeres.*

7. Y se añadirá *con Lavadero*, si lo hubiere, ó se pusiere en la Casa, y esta circunstancia constare tambien en la Licencia; pues no hay inconveniente para que haya en todas las Casas de Baños dicha Oficina; bien que debe construirse expuesta á la vista, en el concepto de que ha de servir solamente para que se lave la Ropa que llevaren las Lavanderas, y no para la propia de que fueren vestidas, la qual por ningun motivo podrán quitársela quedando indecentes, baxo la pena que en su lugar irá expresada.

8. Los Patios de dichas Casas estarán á lo ménos empedrados, cubiertos, si fuere posible, los conductos de los derrames y aguas puercas, y en todo caso con buenas corrientes: de forma que en ninguno puedan estancarse las aguas ni formar charcos.

9. Sin embargo de ser beneficio de dichas Casas el que las hornillas y chiminëas se construyan en el sitio mas apropósito conforme á la disposicion de aquellas, y de la manera mas sólida y arreglada, consultando á la conservacion de la finca, y á la comodidad y economía del servicio de los Baños, se procurará hacerla con las precauciones conducentes á evitar los incendios y perjuicios posibles á la vecindad, elevando los cañones que dan salida al humo, lo bastante para que tampoco pueda ofender á los mismos Baños.

10. Tambien habrá en parage excusado una pieza capaz con destino para Leñero, respecto á que por lo comun se hacen acopios de Leña en las mismas Casas.

11. En todas ellas se construirán precisamente en la manera que se pueda Letrinas ó Necesarias, bien de Pozos ó de conductos cubiertos hasta la Tarjea, si la hubiere en la Calle; haciendo lugares comunes con divisiones de asientos cómodos y decentes y con las conducentes ventilas para evitar el mal olor.

12. Respecto de no haber motivo de que se limite el número de Casas para solo Baños, y que antes bien será favorable al público, habrá entera libertad de establecer estas Casas, y al efecto se presentará Escrito á la Junta de Policía, expresando si ha de ser para Hombres ó Mugeres; si ha de haber Temascal, supuesto que pueda hacerse para completar el número de los veinte y quatro resueltos; y si se ha de construir Lavadero; acompañándose documentos que acrediten la propiedad de la finca ó terreno en que se intente el establecimiento, igualmente que de la merced de agua de que se haya de usar junto con el Plano de la forma y disposicion que se pensare dar á la Casa.

13. Si exâminado el Plano con conocimiento del parage, y reconocidos los enunciados documentos se hallare que estos tuvieren la autoridad y la legitimidad competentes, y que aquel y las circunstancias de la Casa convienen con lo prescrito en este Reglamento, se habilitará á la Parte por la Junta con el respectivo Certificado para que ocurra por la Licencia superior.

14. Obtenida esta se manifestará en la referida Junta, se retendrá en el Oficio de Policía, y se entregará á la Parte un Exemplar (si no lo tuviere) de este Reglamento, para que la Casa se arregle á sus prevenciones; y no se abrirá hasta que resultando de una vista de ojos que harán el Regidor encargado de la Policía del Quartel y el Maestro mayor del distrito, hallarse conforme al Plano aprobado y demas circunstancias aquí expresadas, se devuelva la Licencia al Interesado, asentándose la correspondiente razon en un Libro particular de Baños que habrá en el mismo Oficio, y servirá de Prontuario para que sin necesidad de registrar los Expedientes, se tomen las noticias que se quieran, y quedando archivado el Expediente, se darán tambien á la Parte los Testimonios que pidiere, pagándose por todo los derechos que se expresarán por Arancel, y servirá de Apéndice á dicho Reglamento.

15. Asi las Licencias de las Casas que nuevamente se establezcan, como las de las que existan actualmente, serán vitalicias, y no perpetuas; de manera que si por muerte ó falta de la Persona á quien ahora se conceda pasare á otra la finca, ha de ser obligada á solicitarla nuevamente, para exâminar si en ella concurren las propias circunstancias; y para que se adeude tambien el Real derecho de Media-anata del mismo modo que en la primera concesion; pero porque en las Comunidades no puede tener lugar la providencia considerada su perpetuidad, deberá entenderse dicha Licencia por diez años, concluidos los quales quedarán en la necesidad de refrendarlas adeudando el mismo Real derecho: y de unas y otras se tomará razon en el Libro particular que previene el anterior Artículo, y quedará anulada la Licencia si á la Casa se diere otro destino; pues de ninguna manera se podrá transferir á otra finca, en cuyo caso se sacará la que corresponde como para nuevo establecimiento.

16. Tanto los Regidores encargados de la Policía de los Quarteles, como los Maestros mayores, emplearán especial cuidado y escrupulosidad en las diligencias de vistas de ojos y reconocimiento de dichas Casas y sus oficinas, sin disimular la falta de ninguna de las circunstancias prevenidas como precisas en este Reglamento, pues el efecto de qualquiera de ellas es esencial al fin á que se dirigen de hacer reynar el mejor órden posible en tales Casas, y que el Público disfrute con decencia de la comodidad que ofrecen.

17. Como resultarian inútiles las reglas expresadas si no se observasen, impongo las penas siguientes.

Por establecerse ó abrirse Casa de Baño sin Licencia, la de que se cierre, y recoja la merced de agua.

Por la contravencion de no tener sobre la Puerta la Tablilla ó Muestra prevenida que señale el sexô á que estuviere destinada, la pena de suspension de uso y exercicio hasta que se reponga, exîgiendo veinte y cinco pesos de multa si no se verificare, y en caso de reincidencia la de la falta de Licencia; la misma por tercera y segunda vez por construirse Temascal sin corresponder á la Casa, y por primera que se demoela: executándose esto con el Lavadero que se pusiere sin expresarse en la Licencia.

Al Administrador que consienta Hombres y Mugeres en los Placeres y Temascales veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda, y por la tercera se le impondrá la pena que se considere justa y condigna á este delito.

A los que entren dentro de los Placeres con el pretexto de echar agua ú otro, la de cincuenta azotes y un mes de grillete en las obras públicas; y al Administrador que lo disimulare ó no lo zelare se exîgirán cincuenta pesos.

Los mismos Administradores incurrirán en la pena de doce pesos, si no tuvieren luces correspondientes en los pasadizos comunes despues de la oracion de la noche, y no cerrasen la puerta á la hora señalada.

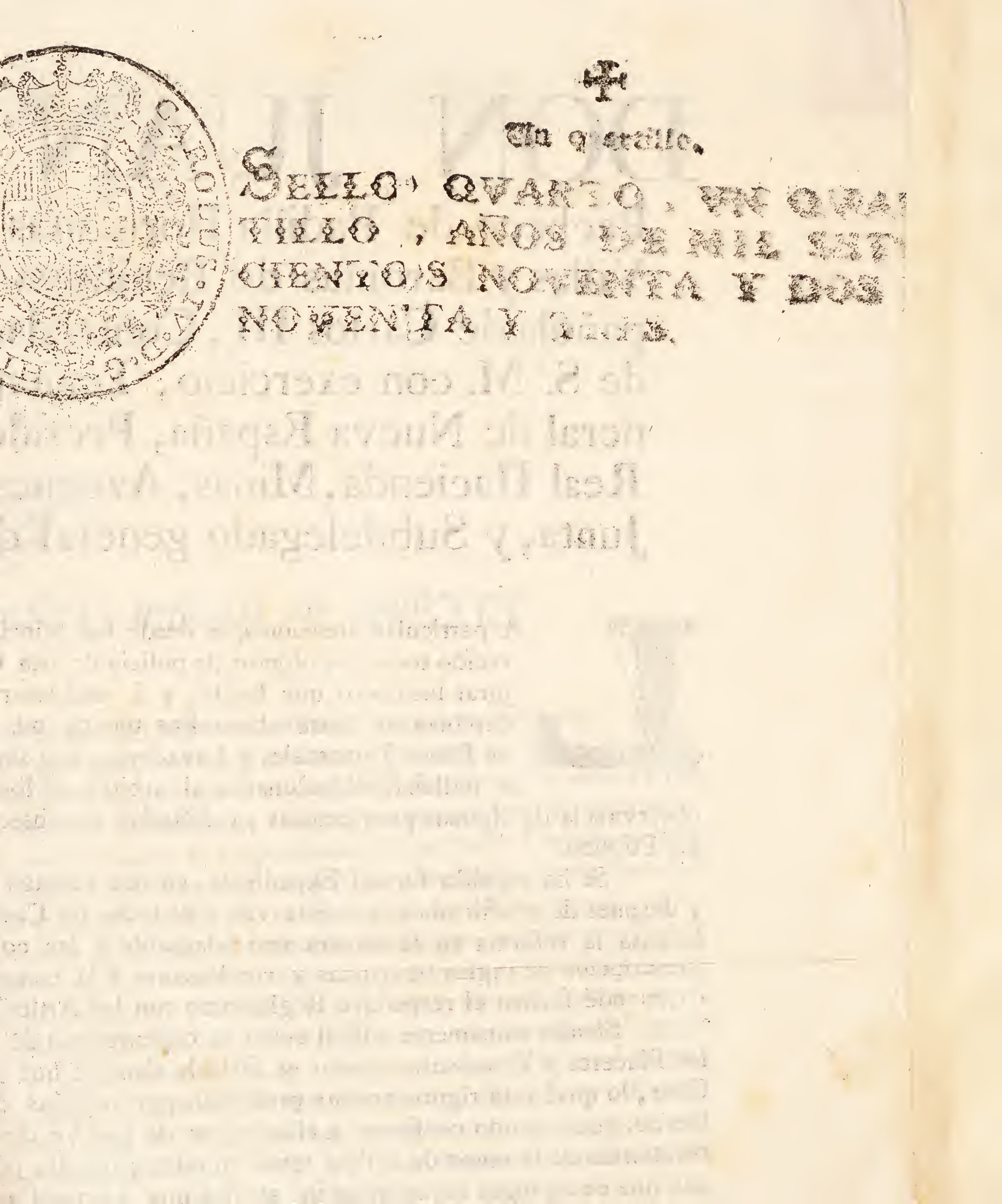
Igual pena sufrirán los que en los Lavaderos consientan que las Lavanderas se desnuden para lavar su propia ropa, no tuvieren aseados los Placeres, y corrientes los conductos de las aguas.

Por último impongo la pena de veinte y cinco pesos al Administrador que no tenga en las respectivas Casas y en el parage ó sitio mas público de ellas este Bando á fin de que todos puedan imponerse de lo que prescribe, y la misma por el descuido ó inobservancia que se note de lo que le compete.

Y á fin de que cesen los abusos, excesos y desórdenes que hasta ahora han reynado en tales Casas con perjuicio del Público, y este logre las comodidades que le preparan los antecedentes Artículos, mando se impriman y publiquen por Bando, de que se repartirán exemplares á la Real Audiencia, Sala del Crimen, á los Señores Fiscales, Asesor general y Jueces mayores de Quarteles, acompañándoles los correspondientes para que los distribuyan entre los Alcaldes de Barrio ó Jueces menores de sus Quarteles. Dado en México á 21 de Agosto de 1793.

El Conde de Revilla Gigedo.

Por mandado de S. Exâ.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.